

**INFORME**  
**DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD**  
**AJUSTES AL VALOR DE IMPORTACIÓN POR APLICACIÓN DEL ART 8,**  
**LETRA C), DEL ACUERDO DEL VALOR.**

**1.- ANTECEDENTE**

En el marco de la Agenda Normativa 2017, la medida N° 7, generada por el Departamento de Fiscalización a Posteriori, de la Subdirección de Fiscalización, propone: *"normar y reglamentar la forma en que se deben realizar los ajustes al valor aduanero de una importación en donde el **precio final está sujeto a variabilidad** según condiciones contractuales entre vendedor y comprador, como sería el caso, entre otros, de liquidación de post venta interna de cánones y derechos de licenciamiento en general, en donde éstos deben ser determinados y pagados con posterioridad a la tramitación y despacho de la destinación de importación"*.

**2.- CONSIDERACIONES**

El Artículo 5º de la ley 18.525, señala en su inciso 1º que... "La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7º de esta ley".

A su turno, el artículo 1º del Acuerdo del Valor señala que... "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º..." siempre que concurren las circunstancias que la norma indica, entendiendo por tal -de acuerdo a su nota interpretativa- el que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.



### 3.- SITUACIÓN ACTUAL

En los procesos de auditorías se ha detectado que las empresas importadoras sujetas al pago de royalties, cánones o derechos de licencias por las mercancías importadas -que deben ser incluidos en el precio realmente pagado o por pagar- no son incorporados en el precio declarado, tampoco señalados en la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, incumpliendo con ello tanto lo dispuesto en el artículo 1º, en relación al 8º, numeral 1, letra c), del Acuerdo del Valor, como lo establecido la letra h), numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras y las instrucciones contenidas en el Anexo 12 del mismo Compendio.

### 4.- PROBLEMÁTICA

Los pagos que efectúan las empresas por royalties o cánones se efectúan de acuerdo a condiciones que se hubieran pactado en el contrato, las que pueden adoptar diversas modalidades -en principio, tantas como acuerden las partes- en muchas de las cuales el precio a pagar por la licencia se **determina** y efectúa en forma **posterior a la operación de importación**, no obstante, no existe un método o procedimiento que reglamente la forma cómo se deben efectuar estos ajustes.

Por tanto, la problemática no radica en el momento en que se efectúa **el pago** de royalties o cánones acorde al contrato, sino en el momento de **determinación** del monto específico que correspondería ajustar por tal causal, teniendo lugar la hipótesis en comento, cuando dicha determinación no puede ser efectuada al momento en que se declara el precio, sino que permanece incierto hasta un tiempo posterior a la importación.

En otras palabras; si el contrato permite calcular (mediante la operación aritmética que fuere necesaria) cuál es el monto a pagar por royalties al momento de la importación, independientemente que éste deba pagarse con posterioridad a aquella, el precio de la mercancía deberá ser ajustado de acuerdo al art. 1, en relación al artículo 8, N°1º, letra c), del Acuerdo del Valor. En caso contrario, procedería formular el respectivo cargo<sup>1</sup>. (ej.: se establece un monto fijo de royalties por unidad, pero el pago es bianual o en el siguiente periodo tributario).

---

<sup>1</sup> Debemos tener presente que, de acuerdo a la nota interpretativa del artículo 1 del Acuerdo, "El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho **o vaya a hacer** el comprador al vendedor o en beneficio de éste...", por lo que no solamente comprende el precio que actualmente se paga, sino también los que se efectúen en tiempo posterior debiendo, por tanto, aplicarse el respectivo ajuste.



No obstante, existen modalidades contractuales en las que no es posible conocer el monto específico de royalties a pagar por la mercancía al momento de la importación, determinándose aquellos necesariamente con posterioridad a ésta, pues depende de un hecho futuro e incierto al momento de la declaración; hipótesis en que sí es necesario la implementación de un procedimiento que permita efectuar tales ajustes (ej.: porcentaje del total de las ventas del ejercicio tributario respectivo o sobre la base del número de mercancías vendidas en el período total de uso concedido al comprador, etc.).

El carecer de una regulación sobre la forma en cómo se debe proceder a realizar estos ajustes aditivos cuya determinación solo puede efectuarse con posterioridad a la operación de importación, crea la imposibilidad de materializar los ajustes regularmente por parte de los importadores, con el consiguiente riesgo de perjuicio fiscal por derechos, impuestos o gravámenes dejados de percibir y, por otra parte, conlleva el riesgo de ejecutar actuaciones disímiles en cada caso, y eventualmente arbitrarias, por parte del Servicio.

## 5.- ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

### 5.1 CONTEXTO

El artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo señala que, una vez legalizadas las declaraciones pueden ser modificadas, de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado **erróneamente** los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

Conforme a ello, la Resolución N° 1300, de 2006; y la resolución 347, de 2013, regulan la aclaración, modificación y anulación de las declaraciones aduaneras y documentos de pago.

El Capítulo II, numeral 2.1.2 del Manual de Pagos, admite solicitar mediante el formulario respectivo, debidamente presentado ante el Servicio Nacional de Aduanas, la modificación en los cuadros Cuentas y Valores, exclusivamente por vía manual, cuando se hubieren pagado sumas en defecto, sin que ello implique aumentar la cantidad de mercancías amparadas en la DIN.

En tal caso, luego de presentada ante la Aduana respectiva la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, acompañada de los antecedentes



necesarios, y revisada y aprobada por el Departamento Técnico de la Aduana correspondiente, el interesado deberá pagar la diferencia detectada mediante un Aviso – recibo emitido por el Servicio de Tesorería.

El artículo 8 del Acuerdo del Valor, prevé la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revisten más bien la forma de bienes o servicios que en dinero, entre éstas, en el numeral 1 letra c) se encuentran los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén **incluidos** en el precio realmente pagado o por pagar.

Por otra parte y en el mismo Acuerdo, en su artículo 1.3 determina que “si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario **demorar** la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una **garantía** suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías”.

Lo señalado precedentemente, se prevé en nuestra legislación nacional, específicamente en el numeral 17 del artículo 4° del Decreto Ley 329/79, Ley Orgánica del SNA, donde se establecen las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del Jefe Superior del Servicio y que para este caso indica: determinar la naturaleza y cuantía de las cauciones que estime conveniente exigir en las tramitaciones, actuaciones y gestiones aduaneras y dictar las normas para hacerlas efectivas.

Así como también en el numeral 2.4, del Capítulo II, Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Garantías, donde se indica que: “si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale la Aduana el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente. La autoridad competente, en estos casos, será el Director Regional o Administrador de Aduana correspondiente”.



## **5.2 Propuesta de procedimiento mediante presentación de SMDA y rendición de caución.**

Atendido el contexto anterior y realizado el examen a cabalidad de los factores legales, técnicos y operativos, tendientes al logro asociado a la implementación de la medida, se determina necesario:

- a) Generar instrucción para la emisión del Formulario de Solicitud de Modificación al Documento Aduanero (SMDA), la cual contemplará requisitos, forma, oportunidad y plazo para declarar los ajustes (en exceso o en defecto), por concepto de cánones o derechos de licencia determinados posteriormente a la tramitación de la destinación aduanera de importación.
- b) Atendidas las facultades del Director Nacional; establecer en nuestro ordenamiento (Compendio de Normas Aduaneras), la obligatoriedad por parte del importador, de presentar una garantía, para la tramitación de destinaciones aduaneras de importación, que generan y cuantifican la obligación del pago de cánones o derechos de licencia con posterioridad a la importación.
- c) Elaborar un procedimiento formal para determinar la actuación del importador como sujeto obligado y la intervención del Servicio como ente fiscalizador. Lo anterior mediante la actualización de:
  - ✓ Compendio de Normas Aduaneras: Capítulos II, III y V y los Anexos 12, 18 y 51-43.

Esta actualización implicará nuevas exigencias al importador y consecuentes modificaciones a la normativa indicada precedentemente, además de las incorporaciones al Manual de Pagos.

## **5.3 Propuesta de incorporación de campo indicativo en documento informático-DIN.**

Como complemento a la propuesta anterior y a objeto de realizar validaciones en el control a posterior, se sugiere la incorporación de un campo indicativo al documento aduanero de ingreso DIN, denominado "Ajustes Art. 8.1 c) Acuerdo del Valor", y para ello se deben seguir los siguientes pasos:

1. Completar y enviar al correo [requerimientosTI@aduana.cl](mailto:requerimientosTI@aduana.cl) , una "ficha de ideas" o una "ficha de solicitud de mantención", las cuales se adjuntan al presente estudio.



2. Posteriormente, el comité técnico especializado (comité de validación técnica o CVT) evaluará la factibilidad técnica y la magnitud de la sugerencia, pudiendo convertirse en proyecto de mantención o un nuevo proyecto.

Cabe hacer presente que, la prioridad inmediata está referida a Ley de Modernización, por lo tanto, cualquier solicitud entra a una "cola de priorización" a la espera de ser realizada.

## **6.- CONCLUSIÓN**

a) Atendido el nivel de detalle, para el desarrollo e implementación de lo señalado en el numeral 5.2 letras a) y b) anterior, es decir, instrucción para la emisión de una SMDA y procedimiento para la rendición de garantía por parte del importador, se sugiere considerarlo como una nueva medida para Agenda Normativa 2018 o para trabajarlo de manera conjunta y periódica entre las SDJ, SDF, SDI y SDT.

Por otra parte y vinculada paralelamente a la propuesta anterior, se sugiere realizar la solicitud del campo indicativo a la SDI (completar fichas) y monitorear su avance en las diferentes etapas de desarrollo e implementación.

b) Para la implementación de lo señalado en el numeral 5.2 letra c) anterior, se deberá generar una propuesta de resolución modificatoria al Compendio de Normas Aduaneras y posteriormente al Manual de Pagos, las cuales serán sometidas a opinión pública, mediante el procedimiento aplicable en Publicación Anticipada del Servicio.



## 7.- BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo de Valoración de la OMC
- Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda)
- Ley Orgánica (D.F.L. N°329 de 1979, del Ministerio de Hacienda)
- D.F.L. N° 31. D.O 22.04.2005, del Ministerio de Hacienda, texto refundido y sistematizado sobre Normas de Importación de Mercancías al país.
- Decreto Supremo N°1134, del Ministerio de Hacienda, D.O. 20.06.2002, que reglamenta la aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC.
- Resolución N° 1.300, de 2006 del Director Nacional de Aduanas (Compendio de Normas Aduaneras).
- Resolución Exenta N°347, publicada D.O. 17.01.2013, Manual de Pagos.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

28 DIC 2017

**Resolución Exenta N° \_\_\_\_\_/**  
Valparaíso,

**VISTOS:**

El Artículo 8.1 c) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, sobre ajustes al valor en aduana por concepto de cánones y derechos de licencia.

Los Capítulos 2, 3 y 5, y los Anexos 12, 18 y 51-43 del Compendio de Normas Aduaneras, a que se refiere la Resolución 1300, del año 2006, sobre Valoración de las Mercancías, Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones, formato e instrucciones de la Declaración Jurada del Valor y sus Elementos e Instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso y su continuación, respectivamente.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8.1 c) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, el valor en aduana se determinará añadiendo al valor de transacción o al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas, los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Que, conforme a los usos comerciales, la determinación del monto específico que debe ser pagado por cánones o derechos de licencia de un gran número de operaciones, que se efectúan con posterioridad a su importación, ya sea como porcentaje de las ventas totales o parciales de las mercancías importadas, sobre la base de los artículos producidos con materias primas importadas afectas a canon u otra modalidad, según lo estipulado en el respectivo contrato.

Que, en las situaciones antes indicadas, no es posible establecer el monto del ajuste por concepto de canon o derecho de licencia al momento de la importación de las mercancías y, por tanto, el valor aduanero indicado en la Declaración de Importación debe ser ajustado con posterioridad.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer el mecanismo mediante el cual dicho ajuste deba ser informado a la Aduana, y

**TENIENDO PRESENTE.**

Las facultades que me otorgan los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979 del Ministerio de Hacienda y la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:



## **RESOLUCION.**

I.- Modifíquese el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por la Resolución N° 1300, de 2006, en los Capítulos 2, 3 y 5 y, en los Anexos 12, 18 y 51-43, como se indica:

### **Capítulo 2. Valoración en aduana de las Mercancías.**

AGREGASE, al numeral 4.1.5, Ajustes o Adiciones, letra e), Los cánones y derechos de licencia, el siguiente párrafo:

“Los cánones aquí comprendidos, pueden corresponder, según respectivos contratos suscritos entre las partes, a montos determinados con posterioridad a la importación de las mercancías, por ejemplo: un porcentaje de las ventas totales o parciales en el mercado nacional, etc., debiendo informarse a la aduana tal circunstancia y ajustarse el valor declarado”

### **Capítulo 3. Ingreso de Mercancías.**

AGREGASE al numeral 10.1, como documento base, el siguiente literal gg):

En el caso que las importaciones estén sujetas a las condiciones señaladas al Artículo 8.1 c) del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994, se deberá contar con fotocopia legalizada del contrato de los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de importación y todo otro documento que permita determinar en forma efectiva el monto de los mismos. En el caso de encontrarse el contrato escrito en un idioma distinto del español, deberá además acompañarse su traducción.

### **Capítulo 5. Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones.**

AGREGASE al numeral 3.2.8, el siguiente párrafo segundo:

“Tratándose de ajustes al valor aduanero consignado en las Declaraciones de Importación, por concepto de cánones y derechos de licencia cuyos montos se determinan después de las importación de las mercancías, se deberá tramitar una SMDA por vía electrónica para ajustar el nuevo valor aduanero, considerando el monto del canon o derecho de licencia pagado, debidamente acreditado con la documentación que corresponda y en los plazos establecidos según respectivo contrato. Este tipo de aclaración no estará afecta a sanción”.

### **ANEXO 12 del Compendio de Normas Aduaneras.**

AGREGASE al apartado V. Observaciones, el siguiente párrafo:

“Las adiciones del número 8.d) Cánones y derechos de licencia, cuantificables, marcados “Si”, corresponden a aquellos cuyos montos definitivos se determinan con posterioridad a la importación de las mercancías, según respectivo contrato. Indique la modalidad en que se pagará el canon y sus plazos, por ejemplo: acreditativo, cobranza, mensual, semestral, anual, bianual, etc.

**ANEXO 18 del Compendio de Normas Aduaneras.**

AGREGASE al numeral 11.10 Observaciones, el siguiente párrafo:

“Tratándose de mercancías sujetas a ajustes por concepto de cánones y derechos de licencia que, según contrato, se determinan con posterioridad a la importación, se deberá consignar el código XX, asociado a la frase Ajuste Futuro”

**ANEXO 51-43. Códigos de campos a aclarar en Declaraciones de Ingreso.**

AGREGASE el siguiente código: XX      Ajuste por Cánones y Derechos de licencia pagados después de la importación.

II.- Como consecuencia de las modificaciones indicadas, reemplácese las hojas XX

III.- Estas instrucciones comenzarán a regir 30 días después de la publicación en el Diario Oficial.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la web del Servicio y en el Diario Oficial.